



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 722

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2022 SENADO – 029 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios.*

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2022 SENADO – 029 DE 2021 CAMARA**

"Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"

H. Senador  
**ALEXANDER LOPEZ MAYA**  
Presidente  
Senado de la República  
H. Representante  
**DAVID RACERO**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

REF. Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Senado - 029 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas Cámaras y, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186, 187, 188 de la Ley 5ª de 1992, como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, procedimos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas plenarios, con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos.

El Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Senado - 029 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios", presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su

conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, y una vez realizado el análisis correspondiente, se decide acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de ley No. 225 de 2022 Senado – 029 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"	Proyecto de ley No. 225 de 2022 Senado – 029 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"	Se acoge texto de Senado.
Artículo 1º. Reconocimiento: Reconózcase los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.	Artículo 1º. Reconocimiento: Reconózcase los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.	Se acoge texto de Senado.
Artículo 2º. Declárese el 5 de	Artículo 2º. Declárese el 5 de	Se acoge texto de Senado.

<p>diciembre de cada año, como el Día Nacional de la memoria y las luchas del trabajador Bananera y Platanero.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica promoverán acciones que permitan la reconstrucción de la memoria histórica de los hechos de la Masacre de las Bananeras sucedida el 5 de diciembre de 1928 en Ciénaga, Magdalena.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Durante el primer año de vigencia de esta Ley, el Presidente de la República encabezará un acto de reconocimiento de los crímenes cometidos por el Estado colombiano en contra de la clase trabajadora colombiana y de petición de perdón con respecto a 1) la masacre de las bananeras de 1928, la violencia estatal y para-estatal en contra del sindicalismo bananero, tanto en de la zona del Magdalena en la primera mitad del siglo XX como el de Urabá a finales del siglo XX.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y</p>	<p>diciembre de cada año, como el día nacional de la memoria y las luchas del trabajador bananero y platanero.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica promoverán acciones que permitan la reconstrucción de la memoria histórica de los hechos de la masacre de las bananeras sucedida el 5 de diciembre de 1928 en Ciénaga, Magdalena.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional privilegiará políticas con enfoques de género, con el objetivo de reivindicar el compromiso, responsabilidad y entrega de la mujer bananera.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará e implementará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa para el fortalecimiento y promoción del banano y el plátano, y los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, de acuerdo a la disponibilidad regional y local de este alimento propendiendo por el acceso a oportunidades de mercado a pequeños</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, de acuerdo a la disponibilidad regional y local de este alimento propendiendo por el acceso a oportunidades de mercado a pequeños productores.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de formalización laboral y empresarial, con el fin de garantizar y consolidar la generación de empleo y el crecimiento económico y sostenido de los productores de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán e implementarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el programa de fomento de formalización laboral y empresarial los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> De conformidad con sus funciones, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, desarrollará e implementará estrategias para que, de manera coordinada con los trabajadores bananeros y campesinos plataneros se lleven a cabo, capacitaciones y demás actividades afines que, fomenten las buenas prácticas agrícolas para la producción bananera.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de incentivos para la generación de empleo y sostenibilidad empresarial, con el fin de promover el crecimiento económico y sostenido del sector productor de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos, todo dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional privilegiará políticas con enfoque de género, con el objetivo de reivindicar el compromiso, responsabilidad y entrega de la mujer bananera.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>
<p>productores.</p> <p>El Gobierno nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano local como alimento básico en los programas nutricionales respetando los entornos alimentarios locales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial, respetando siempre el enfoque diferencial en los planes alimentarios de los diferentes programas.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos descentralizados encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de musáceas y los subproductos derivados del banano y el plátano, en los municipios y departamentos.</p> <p><b>Artículo Nuevo.</b> Museo. Autorícese al gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de un Museo en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, territorio en donde se firmó el Tratado de Neerlandia, con el fin de</p>	<p>El Gobierno Nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano local como alimento básico en los programas nutricionales respetando los entornos alimentarios locales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial, respetando siempre el enfoque diferencial en los planes alimentarios de los diferentes programas.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos descentralizados encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de musáceas y los subproductos derivados del banano y plátano, en los municipios y departamentos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En los diferentes programas, proyectos e instrumentos se incluirán planes que tengan la finalidad de prevenir, mitigar y contener las plagas y enfermedades que ataquen la producción de plátano y banano.</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p>

rescatar la memoria histórica y cultural que representó la Masacre de las Bananeras, exaltar la producción bananera como fuente económica tradicional, e incentivar el turismo de la región.		
Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se acoge texto de Senado.

Dadas las anteriores consideraciones,

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 225 de 2022 Senado – 029 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios".

De los Honorables Congresistas,

  
**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**  
 Senador de la República

  
**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No 225 DE 2022 SENADO - 029 DE 2021 CÁMARA**

"Por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Reconocimiento:** Reconózcase los saberes, conocimientos y técnicas comunitarias asociadas a la cultura culinaria del banano y plátano como patrimonio cultural inmaterial de la nación y autorícese al Ministerio de Cultura el proceso de postulación a la lista representativa de patrimonio cultural e inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de participación ciudadana en materia cultural.

**Artículo 2°.** Declárese el 5 de diciembre de cada año, como el día nacional de la memoria y las luchas del trabajador bananero y platanero.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica promoverán acciones que permitan la reconstrucción de la memoria histórica de los hechos de la masacre de las bananeras sucedida el 5 de diciembre de 1928 en Ciénaga, Magdalena.

**Artículo 3°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, contribuirá al fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la producción bananera y platanera declarada en la presente ley, a partir de las diferentes actividades desarrolladas a su alrededor y que han hecho tradición en la cultura alimentaria de la nación.

**Parágrafo:** De conformidad con sus funciones, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, desarrollará e implementará estrategias para que, de manera coordinada con los trabajadores bananeros y campesinos plataneros se lleven a cabo, capacitaciones y demás actividades afines que, fomenten las buenas prácticas agrícolas para la producción bananera.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la presente ley, diseñarán e implementarán un programa de fomento de incentivos para la generación de empleo y sostenibilidad empresarial, con el fin de promover el crecimiento económico y sostenido del sector productor de plátano y banano en los departamentos donde se producen estos productos, todo dentro del marco fiscal de mediano plazo.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional privilegiará políticas con enfoque de género, con el objetivo de reivindicar el compromiso, responsabilidad y entrega de la mujer bananera.

**Artículo 5°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de propender por la promoción y fortalecimiento de la producción del banano y el plátano, en el marco de la soberanía alimentaria, a partir de las diferentes políticas, programas, proyectos y metas planteadas para el cumplimiento del respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 6°.** Procúrese la inclusión del banano y el plátano en los procesos que se adelanten con relación a los programas de alimentación escolar, comedores comunitarios, centro de bienestar del adulto mayor o centros día, entre otros, de acuerdo a la disponibilidad regional y local de este alimento propendiendo por el acceso a oportunidades de mercado a pequeños productores.

El Gobierno Nacional deberá priorizar y promover propuestas que contengan el uso del banano y plátano local como alimento básico en los programas nutricionales respetando los entornos alimentarios locales, que ejecuten las entidades de orden nacional y territorial, respetando siempre el enfoque diferencial en los planes alimentarios de los diferentes programas.

**Artículo 7°.** El Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades desarrollará y ejecutará programas, proyectos e instrumentos descentralizados encaminados al fortalecimiento de la generación de valor agregado y transformación de masáceas y los subproductos derivados del banano y plátano, en los municipios y departamentos.

**Parágrafo:** En los diferentes programas, proyectos e instrumentos se incluirán planes que tengan la finalidad de prevenir, mitigar y contener las plagas y enfermedades que ataquen la producción de plátano y banano. Artículo

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

  
**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**  
 Senador de la República

  
**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
 Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2022  
SENADO Y NÚMERO 132 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Senador  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Presidente Senado de la República

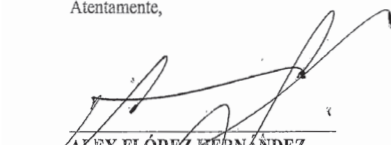
Representante  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de Conciliación Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara.

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara *“Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,

  
**ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ**  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico

  
**DAVID RICARDO RACERO**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico

Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
<b>Título:</b> <i>Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.</i>	<b>Título:</b> <i>Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.</i>	Los títulos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.	Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
<b>Artículo 2º. Gratuidad.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.  <b>Parágrafo 1º.</b> Para efectos de la	<b>Artículo 2º. Gratuidad.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.	Se acoge el texto del Senado.

<p>presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de todos los estudiantes colombianos sin que existan causales de exclusión, y en especial los pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales,</p>	
<p>presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de todos los estudiantes colombianos sin que existan causales de exclusión, y en especial los pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales,</p>	

	<p>afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país y que se encuentren en la clasificación A, B y C del Sisbén IV.</p> <p>Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizarán aquellas víctimas que hayan nacido o habitado en municipios PDÉT, por lo menos tres (3) años con anterioridad a la promulgación de la presente ley. La Secretaría de Gobierno municipal, o la dependencia que corresponda, expedirá el certificado de vecindad que acredite dicha condición residencial.</p> <p>El concepto de gratuidad total, comprenderá el financiamiento en la totalidad de la matrícula, costos de inscripción, derechos de grado y subsidio de sostenimiento, incluyendo criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria.</p>	
	<p>El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollarán la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Progresividad y disponibilidad presupuestal.</b> La política pública de gratuidad en la matrícula será de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior públicas, priorizando los</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>

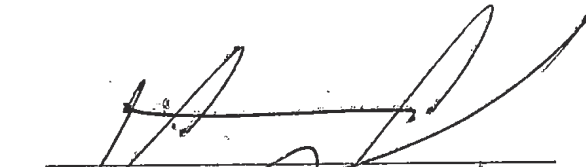
<p>pertenecientes a grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país.</p> <p>Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren registradas en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p>		
<p><b>Artículo 4°. Financiación.</b> Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 3. Financiación.</b> Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en la matrícula, según lo disponga cada ente territorial.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Requisitos.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en la matrícula. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de la gratuidad en la matrícula.</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>

<p><b>Artículo 6°. Informe Anual al Congreso de la República.</b> El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas y el progreso de la gratuidad de la matrícula de los programas de pregrado, al igual que de la metodología utilizada para identificar los criterios de priorización e identificación de la población beneficiaria.</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>
<p><b>Artículo. 7°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis meses a partir de su expedición.</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>


En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara “Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,




---

**ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ**  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico




---

**DAVID RICARDO RACERO**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico



TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

"Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.

Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes

Parágrafo 3°. La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.

Artículo 3°. Progresividad y disponibilidad presupuestal. La política pública de gratuidad en la matrícula será de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior públicas, priorizando los pertenecientes a grupos poblacionales en

condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país.

Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren registradas en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

Artículo 4°. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo 2°. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en la matrícula, según lo disponga cada ente territorial.

Artículo 5°. Requisitos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en la matrícula. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de la gratuidad en la matrícula.

Artículo 6°. Informe Anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas y el progreso de la gratuidad de la matrícula de los programas de pregrado, al igual que de la metodología utilizada para identificar los criterios de priorización e identificación de la población beneficiaria.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis meses a partir de su expedición.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2022  
SENADO - 244 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>Bogotá D.C. 15 de junio de 2023</b></p> <p><b>Señores:</b></p> <p><b>Alexander López Maya</b> Presidente Senado de la República</p> <p><b>David Racero</b> Presidente Cámara de Representantes</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Conciliación del Proyecto de ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados Presidentes.</p> <p>Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 superior y 186 y siguientes de la ley 5 de 1991, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Para efectos de conciliar el texto y presentar este informe de conciliación se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados de la plenaria del Senado de la República y la Cámara de Representantes una vez analizados los textos definitivos decidimos acoger el texto del Senado de la República.</p> <p>A continuación se exponen el comparativo de los textos mencionados:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de</td> <td><b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de</td> <td>Se acoge el texto del Senado de la República.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	<b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de	<b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de	Se acoge el texto del Senado de la República.	<table border="1"> <tr> <td>2009 y se dictan otras disposiciones"</td> <td>2009 y se dictan otras disposiciones"</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1°:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</td> <td><b>Artículo 1°:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</td> <td>Se acoge el texto del Senado de la República.  <u>Nota aclaratoria:</u>  Se aclara que en medio de los debates se modifica en el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), lo anterior teniendo en cuenta que la ANTV fue disuelta el 26 de julio de 2019 bajo la Ley 1978 de 2019 y el decreto 1381 de 2019.</td> </tr> <tr> <td><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</td> <td><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la</td> <td>El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la</td> <td></td> </tr> </table>	2009 y se dictan otras disposiciones"	2009 y se dictan otras disposiciones"		<b>Artículo 1°:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:	<b>Artículo 1°:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:	Se acoge el texto del Senado de la República.  <u>Nota aclaratoria:</u>  Se aclara que en medio de los debates se modifica en el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), lo anterior teniendo en cuenta que la ANTV fue disuelta el 26 de julio de 2019 bajo la Ley 1978 de 2019 y el decreto 1381 de 2019.	<b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	<b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.		El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la	El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la	
TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN																	
<b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de	<b>Título:</b> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de	Se acoge el texto del Senado de la República.																	
2009 y se dictan otras disposiciones"	2009 y se dictan otras disposiciones"																		
<b>Artículo 1°:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:	<b>Artículo 1°:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:	Se acoge el texto del Senado de la República.  <u>Nota aclaratoria:</u>  Se aclara que en medio de los debates se modifica en el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009 a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), lo anterior teniendo en cuenta que la ANTV fue disuelta el 26 de julio de 2019 bajo la Ley 1978 de 2019 y el decreto 1381 de 2019.																	
<b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	<b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.																		
El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la	El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la																		
<p>familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.</p> <p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p><b>Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de</p>	<p>familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.</p> <p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p><b>Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de</p>	<p>proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p> <p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>	<p>proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p> <p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p> <p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p> <p>Se acoge el texto del Senado de la República, que incluye modificaciones.</p>															

<p><b>ARTÍCULO 8A.</b> Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p> <p>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.</p> <p>En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8A.</b> Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p> <p>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento.</p> <p>En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.</p> <p>Las entidades a las que se refiere este artículo capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en</p>	
<p>ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
<p>En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones", que a continuación se transcribe:</p>		
<p>De los Honorables Congressistas,</p>  <p><b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>MARTHA ALFONSO JURADO</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p>	
<p><b>TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 390 DE 2022 SENADO – 244 DE 2021 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p>		
<p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</b></p>		
<p><b>Artículo 1º:</b> Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".</p>		
<p>El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p>		
<p><u>Las entidades a las que se refiere este artículo capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro.</p>	<p>todos los centros médicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4º. Vigencia.</b> La presente</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. Vigencia.</b> La presente</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p>El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.</p>		
<p><b>Parágrafo.</b> El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.</p>		
<p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>		
<p><b>Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.</p>		
<p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p>		
<p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p>		
<p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p>		
<p>Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 8A.</b> Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p>		
<p>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en</p>		

cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.

En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.

Las entidades a las que se refiere este artículo capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

**Parágrafo.** En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro.

**ARTÍCULO 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Senador de la República

**MARTHA ALFONSO JURADO.**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**CONTENIDO**

Gaceta número 722 - Jueves, 15 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 225 de 2022 Senado – 029 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara al trabajador bananero, al campesino platanero y a la producción bananera y platanera y a la cultura gastronómica asociada al plátano y al banano como patrimonio cultural, inmaterial, alimenticio y nutricional de la Nación y se dictan otras disposiciones- Ley Manuel Rivas Palacios.....	1
Informe de Conciliación y texto final para someter a conciliación AL Proyecto de ley número 260 de 2022 Senado y número 132 de 2021 Cámara, por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley 390 de 2022 Senado - 244 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	10